

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 176 Y POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 177 AL 190 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa de reforma por modificación al artículo 176 y por derogación de los artículos 177 al 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la **PLATAFORMA ELECTORAL 2018 de MOVIMIENTO CIUDADANO** denominada como **UN NUEVO PROYECTO DE ESTADO** en el punto número 4 establece, lo siguiente:

DEMOCRACIA CIUDADANA Y NUEVO RÉGIMEN POLÍTICO. UN BUEN GOBIERNO CON BUENAS PRÁCTICAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Estado y sus instituciones muestran grandes debilidades y un importante déficit de capacidad en su actuar, lo que

ha generado una pérdida de credibilidad y confianza ciudadana en ellas. Existe un déficit de legitimidad de las mismas y de la gestión pública en general. El sistema de gobierno actual es disfuncional e incapaz de enfrentar los retos actuales y futuros.

En nuestro país, el Municipio, ha sido motivo de una amplia discusión, en una última etapa, a partir de 1983, se han realizado importantes reformas al artículo 115, las cuales deben de ser debidamente conocidas y desarrolladas, por los gobiernos municipales.

En este sentido es importante destacar la labor, que han realizado diversos autores tales como: TERESITA RENDÓN HUERTA BARRERA, JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, SALVADOR VALENCIA CARMONA, PEDRO TORRES ESTRADA, J. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, DAVID CIENFUEGOS y JAIME CÁRDENAS GRACIA por lo que hace al estudio formal del Derecho Municipal, así como diversas instituciones académicas tales como las siguientes:

- a. RED DE INVESTIGADORES EN GOBIERNOS LOCALES,
<http://www.iglom.info/>
- b. UNIÓN IBEROAMERICANA DE MUNICIPALISTAS
<http://www.uimunicipalistas.org/>
- c. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS
<http://www.cide.edu.mx/>
- d. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM
<http://www.juridicas.unam.mx/>
- e. CENTRO DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS / UANL
<http://www.uanl.mx/universidad/organigrama/cep.html>
- f. COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS MUNICIPALISTAS
<https://www.derechomunicipal.org.mx/>

Es importante mencionar, los diversos foros de discusión sobre el tema del Municipio, también entendiéndose como tal, el gobierno de las ciudades, que se han realizado en los últimos años, tanto en el ámbito local, como en el federal, debiéndose de mencionar los siguientes:

- g. *FORO HACÍA EL MUNICIPIO LIBRE EN NUEVO LEÓN*, Monterrey, 16–17 de junio de 1995.
- h. *SEMINARIO DE JUSTICIA MUNICIPAL*, organizado por el Gobierno Municipal de Monterrey, septiembre del 2003.
- i. *PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO MUNICIPAL*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizado en la ciudad de México, octubre del 2003.
- j. *IV CONGRESO RETOS DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO MEXICANO, IGLOM*, noviembre del 2005.
- k. *FORO REGIONAL SOBRE LA REFORMA DEL GOBIERNO MUNICIPAL*, organizado por CEP / UANL, febrero del 2008.
- l. *FORO PERSPECTIVAS Y RETOS DEL DESARROLLO MUNICIPAL*, organizado por el Congreso del Estado de Nuevo León / SEGOB – INAFED / ITESM - EGAP, junio del 2008.
- m. *DIPLOMADO EN GOBIERNO MUNICIPAL*, Centro de Estudios Parlamentarios de la UANL, que se ha venido desarrollando a partir del 2008.
- n. *FORO INTERNACIONAL DE CIUDADES GLOBALES Y MOVILIDAD SOCIAL*, organizado por la CNOP en Monterrey, Nuevo León, junio 2014.
- o. *FORO DE ANÁLISIS, REGIDORES POR ELECCIÓN DIRECTA*, Movimiento Ciudadano, Comisión Estatal Electoral, LXXIV Legislatura del H. Congreso de Nuevo León, Monterrey, 23 de marzo de 2017.
- p. *DIPLOMADO DERECHO A LA CIUDAD, 2018*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, del lunes 17 de septiembre del 2018 al jueves 30 de mayo del 2019.
- q. *EXPERENCIAS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA NUEVO LEÓN*, Exponentes Miguel Carbonell Sánchez, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Pabellón M, 16:00 horas, 1 de octubre de 2018.

La función jurisdiccional de los municipios se encuentra debidamente consagrada dentro de nuestra legislación constitucional dentro del

ámbito federal¹ y estatal². La Ley de Gobierno Municipal en su artículo 221, establece dentro de su *TÍTULO DÉCIMO* denominado *DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL* *CAPÍTULO ÚNICO* lo siguiente:

ARTÍCULO 221.- Los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y los Municipios, sus organismos centralizados y paramunicipales, así como las empresas de participación municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, se sujetaran a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de proponerse, además, que los municipios tengan órganos de acusación y de sanción de las faltas que conozcan; de manera similar a los que se instituyen en los otros dos ámbitos de gobierno. Como consecuencia de lo anterior, se propone la institución de una procuraduría u órgano de representación social que busque sancionar lo que se podría considerar como ilícitos en materia municipal, y que de manera similar tenga el monopolio de la persecución de dichas faltas, así como un defensor público en caso de ser necesario, es decir, si el infractor no cuenta con quien lo defienda. Al respecto, Salvador Valencia Carmona ha sostenido lo siguiente:

Es por todo ello necesario superar el sistema para aplicar las sanciones previstas en los reglamentos de policía y buen gobierno. La tradicional aplicación confiada a hora a los síndicos o aun a jueces

¹ Artículo 115, fracción II, apartado a, establece: II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

² ARTICULO. 130.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad

*calificadores se estima pertinente sustituirla por juzgados municipales de faltas, con las mismas exigencias y procedimientos de designación de los jueces municipales, pues los titulares deben de pertenecer al Poder Judicial, y no como hasta la fecha, en que tienen el carácter de funcionarios administrativos que carecen de autonomía frente a las autoridades que los designan, no obstante que efectúan una función judicial.*³

En relación a lo expuesto es de advertirse que, en la primera edición de la obra de Teresita Rendón Huerta Barrera, *Derecho Municipal*, publicada en el año de 1985 fue expuesta la teoría de la división de poderes municipales, la cual establece lo siguiente:

*Frente a quienes califican de exagerada y aberrante la aplicación del esquema derivado de los postulados de Montesquieu al gobierno municipal, están una serie de razones y fundamentos que evidencian la necesidad del reconocimiento de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; propuesta que desde la primera edición de esta obra, produjo polémicas y que al paso del tiempo ha ido difundiéndose y en algunos casos aceptándose.*⁴

Al reconocerse al Municipio como un nivel de gobierno se debe entender que el Gobierno Municipal debe realizarse en tres funciones; lo que antes eran bandos y reglamentos en los ayuntamientos, ahora se transforman materialmente en leyes; Robles Martínez, comparte la propuesta de Rendón Huerta Barrera en este sentido; como lo señala el autor, existen verdaderos prejuicios que limitan el avance municipal en este tema. Por lo anterior expresa:

Es equivocada la creencia de que el Municipio es un órgano administrativo y no un nivel de gobierno, que sus facultades para crear normas son reglamentarias, propias del Ejecutivo y no legislativas. El Municipio es un nivel de gobierno, que tiene una esfera de competencia con funciones legislativas, que las realiza a través de un órgano colegiado, deliberativo, el cual satisface los requisitos de órgano legislativo, ya que el carácter de las normas que expide es el

³ Valencia Carmona, S. (2003) *Derecho Municipal*, Porrúa: México, p. 180.

⁴ Rendón Huerta Barrera, T. (2005), *Derecho Municipal*, Porrúa: México, p.303.

*de una verdadera ley, tanto desde el punto de vista material como formal. Lo único que se requiere es superar los prejuicios para reconocer que el Municipio tiene facultades legislativas y que esa función la realiza el cuerpo colegiado y deliberativo llamado Ayuntamiento.*⁵

El concepto de gobierno municipal se ha construido ya a través del tiempo, un concepto que ha sido determinante para ello, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que reconoce que el municipio es un poder y en el cual se ejercen las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, inherentes a un poder político. Lo anterior fue expuesto de la siguiente forma:

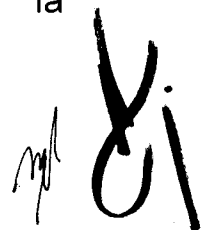
*[...] el Municipio constituye un poder, pues ejerce las funciones ejecutivas legislativas y judiciales, propias de un verdadero Poder Político. Si de manera analítica se llama Poder Político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce tres funciones.*⁶

Por lo expuesto, podemos encontrar que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece la existencia como una obligación de tribunales competentes e imparciales para determinar derechos y obligaciones en cualquier ámbito; que la Constitución establece una serie de garantías de acceso a la justicia; que existe también una garantía en contra de los actos de gobierno realizados de manera irregular, lo cual deberá ser demandado ante un tribunal administrativo; y finalmente debemos de destacar que dentro del artículo 115 se establece su plena existencia dentro del ámbito municipal.

Al no existir un órgano de lo contencioso administrativo dentro del ámbito municipal en Nuevo León, se causa una violación directa a los derechos humanos, reconocidos y consagrados dentro de la Constitución y los tratados internacionales.

⁵ Óp. cit., Robles Martínez, p. 235.

⁶ Sentencia, Amparo en Revisión 4521/90. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, p. 52.



Por lo anterior, los órganos del Estado deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos solicitando la adecuación del derecho interno para que éste sea acorde con el orden constitucional y sus tratados con el fin de que la legislación sea acorde con los principios constitucionales. Debiéndose de tener presente que, dentro de los tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal, debe de haber una entidad que analice y juzgue los hechos que le son planteados. Lo anterior es señalado, a través de la siguiente jurisprudencia, la cual me permito transcribir.

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.⁷

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Con el propósito de vivir en sociedad es indispensable contar con un Poder Judicial Municipal, con el propósito de que la sociedad pueda tener una convivencia social armónica, así como también de que éste cuente con sus respectivos órganos de acusación y defensa, por lo que hace a los asuntos puestos a su consideración. Es de advertirse, que las facultades consagradas a los gobiernos municipales, motivo de la presente reforma no han sido utilizadas hasta el momento, y es por ello

⁷ Novena Época, Registro: 200349, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 10/95, página: 19.

la pertinencia de la reforma, a fin de hacer, que las funciones consagradas dentro del artículo 115 de la Constitución sean ejercidas plenamente.

Por otra parte, además de otorgar a los municipios la posibilidad de que ejerzan plenamente sus funciones de carácter jurisdiccional contempladas por la legislación, proponemos que, dentro del ámbito municipal, se ejerzan plenamente a través de los municipios funciones jurisdiccionales en materia de migración en consideración a lo siguiente:

En Nuevo León, por diversos factores y características propias del estado, se ha presentado en los últimos años una cantidad sin precedente de personas que no acreditan su legal estancia en el país. Por lo anterior, se propone que, mediante la modificación de la Ley de Migración, se autorice a los órganos de justicia municipal, el aplicar la Ley de Migración, con el propósito de que exista una aplicación plena del orden jurídico.

Los acontecimientos relacionados con el tema migratorio, que se han presentado en los últimos años en los municipios de Nuevo León, han rebasado las estructuras administrativas de los distintos ámbitos de gobierno. A manera ejemplo debemos de recordar que en un solo evento el pasado día 9 de septiembre del 2018, fueron asegurados la cantidad de 336 migrantes.⁸ Así como también se han presentado casos en los cuales los migrantes están a la espera de la oportunidad de pasar de manera lícita o no a los Estados Unidos, teniendo por consecuencia que las personas que se encuentran dentro del territorio, no lo están de manera legal conforme a la legislación mexicana.⁹

⁸ TRAMITA INM RETORNO DE MIGRANTES DE NL, ANTONIO BARANDA, Grupo Reforma Servicio Informativo, fecha de publicación: 9 de septiembre del 2018.

⁹ AFIRMA INM QUE NO PODRÍA ATENDER A MIGRANTES DEVUELTOS, ANTONIO BARANDA Grupo Reforma Servicio Informativo, fecha de publicación: 20 de diciembre del 2018.

Según la publicación Estadísticas Migratorias Síntesis 2018¹⁰, en la página 34 hemos de advertir que en la entidad fueron presentados en el año 2017, 2,362 personas y en el 2018, 3,690 incrementándose dicha proporción en un 56.2%. Debiéndose de aclarar, que esto constituye la cifra oficial, la cual puede diferir, de la real, dadas las características con las cuales se presenta el fenómeno descrito.

Según el análisis realizado por Milenio, el día 7 de octubre de 2019, la crisis migratoria que se vive, particularmente en nuestro estado, ha ocasionado que la presentación de extranjeros ante el Instituto Nacional de Migración haya tenido un incremento del 174 por ciento en los primeros ocho meses del año, respecto al mismo periodo de 2018. Este el porcentaje representa un incremento del 174 por ciento en comparación con los primeros ocho meses de 2018, cuando apenas se habían presentado mil 969 casos.¹¹

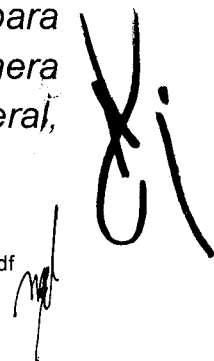
Por lo expuesto, se propuso, también en la iniciativa adicional correspondiente, la modificación del Artículo 4 de la Ley de Migración, que establece:

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Por el siguiente:

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse, de manera concurrente, con las demás entidades del ámbito federal, estatal y municipal.

¹⁰http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/SEGOB/CEM/PDF/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2018.pdf
¹¹



POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 176 y se derogan los artículos 177 al 190 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 176. En cada municipio se instalarán órganos de justicia municipal, siendo estos integrados por jueces, magistrados, órganos de acusación, órganos de defensa y demás funcionarios auxiliares que se requieran. Las funciones realizadas por éstos se dividirán en tres apartados, siendo estos los siguientes:

- A. La imposición de faltas a las disposiciones de carácter cívico municipales y las demás contenidas en las disposiciones legislativas municipales;
- B. Los que diriman las controversias entre los actos de autoridad municipal; y
- C. Las derivadas de la aplicación de otros ordenamientos legales.

La organización de los tribunales será facultad de cada gobierno municipal, a través de las diversas disposiciones legislativas que están facultados para expedir, dentro de su propio ámbito de gobierno, estableciéndose que la remuneración a los titulares de cada órgano de justicia municipal no podrá ser menor a la remuneración que reciba un regidor.

Artículo 177 a 190. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los gobiernos municipales de Nuevo León en un plazo de noventa días, siguientes a la publicación del presente decreto expedirán las disposiciones normativas correspondientes.

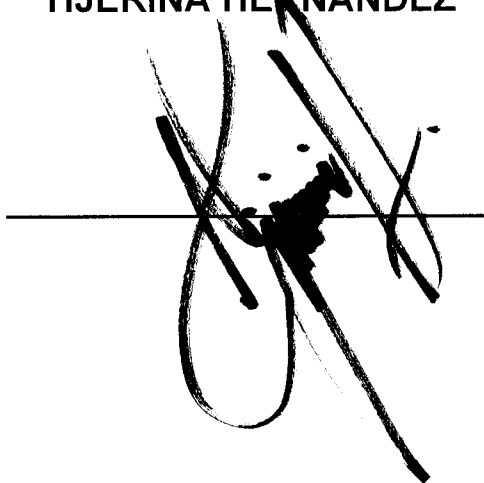
TERCERO. Se deberán de transferir, a los órganos municipales, los recursos financieros, administrativos y humanos destinados al cumplimiento la función encomendada, para el ejercicio fiscal correspondiente.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 3 DE FEBRERO DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ



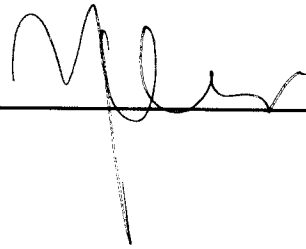
DIP. MARCO ANTONIO
DECANINI CONTRERAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICINA DEL PRESIDENTE
RECIBIDO
03 FEB 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



**DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
(COORDINADORA)**



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por modificación al artículo 176 y por abrogación de los artículos 177 al 189 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN RELACIÓN A ESTABLECER QUE LA PLANEACIÓN DEBERÁ TENER COMO BASE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

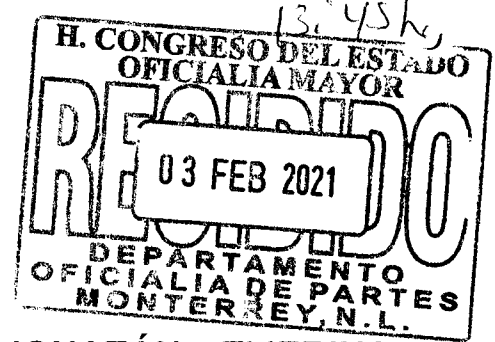
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

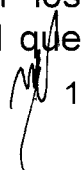


Los suscritos DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer ***Iniciativa por adición de un segundo párrafo al inciso j, de la fracción I, del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal para que se establezca que la planeación deberá tener como base los compromisos asumidos por el Estado Mexicano tomando en cuenta los principios de Ciudades y Comunidades Sostenibles, Acción por el Clima; y Paz, Justicia e Instituciones Sólidas***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Ley de Gobierno Municipal* establece que en su artículo 33, fracción I, inciso j, primer párrafo, que el Ayuntamiento tendrá como función el elaborar, aprobar y publicar, dentro de los tres primeros meses, de su instalación, el *Plan Municipal de Desarrollo* correspondiente al período constitucional de Gobierno, enfocado principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable.

El artículo 95 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León* establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, el marco normativo aplicable, en el que

 1 

deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros. Artículo 96, del ordenamiento ya citado, señala que demás deberá poner a disposición del público y actualizar el Plan Municipal de desarrollo.¹

Mediante publicación del decreto correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de abril de 2017, se creó el Consejo Nacional de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* como una instancia de vinculación del Ejecutivo federal con los gobiernos locales, a fin de coordinar las acciones para el diseño, ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la *Agenda 2030*.

La *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015, como resultado de un largo y complejo período de negociaciones entre los Estados miembros de esa organización. La *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* es un plan de acción a largo plazo que contempla enfoques transversales para la integralidad de la política de desarrollo respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible (social, económico y ambiental) en sus 17 objetivos² y 169 metas, además de que plantea la necesidad de fortalecer el Estado de Derecho, la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social para promover el desarrollo de todas las personas.³

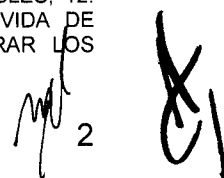
De lo anterior podemos advertir, que, no obstante, la importancia del acuerdo al cual se sumó México, en algunos casos los Planes Municipales

¹ Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; Artículo 96. Además de lo señalado en el Artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. El Plan Estatal o Municipal de desarrollo, según corresponda;

² OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE: 1. FIN DE LA POBREZA, 2. HAMBRE CERO, 3. SALUD Y BIENESTAR, 4. EDUCACIÓN DE CALIDAD, 5. IGUALDAD DE GÉNERO, 6. AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO, 7. ENERGÍA ASEQUIBLE Y NO CONTAMINANTE, 8. TRABAJO DECENTE Y CRECIMIENTO ECONÓMICO, 9. INDUSTRIA, INNOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA, 10. REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES, 11. CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES, 12. PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES, 13. ACCIÓN POR EL CLIMA, 14. VIDA SUBMARINA, 15. VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES, 16. PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS, 17. ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS.

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017&print=true

2



no hacen referencia a él, e incluso hay algunos incumplen con la obligación de hacerlo accesible a la población en general.⁴

En consecuencia, se considera proponer, la reforma por adición de un segundo párrafo al inciso j, de la fracción I, del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, pasando el segundo párrafo actual a ser el tercero, para que se establezca que la planeación deberá tener como base los compromisos asumidos por el Estado Mexicano tomando en cuenta los principios de Ciudades y Comunidades Sostenibles, Acción por el Clima; y Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

TABLA COMPARATIVA

ANTES	DESPUÉS
CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de Gobierno y Régimen Interior: a) Rendir a la población, en el mes de septiembre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo; b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su	

⁴ A manera de ejemplo, al realizarse una consulta el día 13 de junio del 2019, en relación de que esté disponible el Plan y que éste considere La Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible, encontramos lo siguiente: En la página correspondiente al Gobierno Municipal de San Pedro Garza García, Linares, García y Montemorelos, sí se puede descargar, pero no contempla el concepto; en el de Linares, sí se puede descargar, no contempla el concepto; en el caso de Guadalupe, no se encuentra accesible el Plan y en el caso de San Nicolás de los Garza la página electrónica se encuentra fuera de servicio.

	respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley; c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento; d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal; e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no exceda de cien días naturales; f) Sujetar los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia se especifican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en sus leyes reglamentarias; g) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia; h) Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos descentralizados o descentralizados de la Administración Pública Municipal. En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución; i) Aprobar la celebración de los actos jurídicos necesarios para la constitución, transformación o extinción de fideicomisos públicos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales; j) Elaborar, aprobar y publicar, en los términos de la presente Ley, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al	j) Elaborar, aprobar y publicar, en los términos de la presente Ley, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y derivados de éste, los programas de obras y
--	--	---

período constitucional de Gobierno y derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable;

Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.

- k) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este;
- l) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- m) Aprobar el reglamento de la Administración Pública Municipal que establezca la estructura administrativa de la misma;
- n) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en la presente Ley;
- ñ) Aprobar la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- o) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;
- p) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la

servicios públicos de su competencia, enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable;

Se deberán de considerar además los compromisos asumidos por el Estado Mexicano tomando en cuenta los principios de Ciudades y Comunidades Sostenibles, Acción por el Clima; y Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.

Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo; q) Podrá aprobar, la creación de un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley; y s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal.	
---	--

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un segundo párrafo del inciso j fracción I, del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, pasando el segundo párrafo actual a ser el tercero para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I. ...

a) a i) ...

j. ...

...

...

...

...

Se deberán de considerar además los compromisos asumidos por el Estado Mexicano tomando en cuenta los principios de Ciudades y Comunidades Sostenibles, Acción por el Clima; y Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.

k) a s)...

II a X ...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

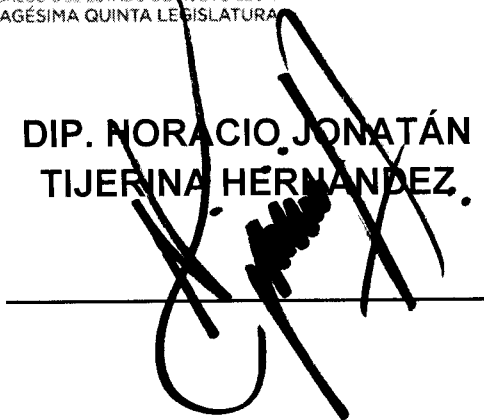
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 3 DE FEBRERO DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. NORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ.



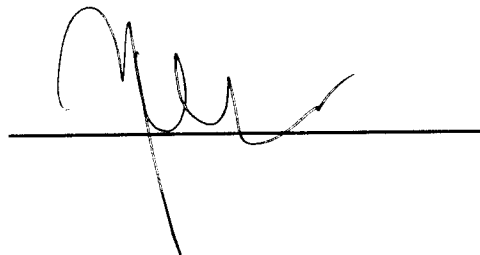
DIP. MARCO ANTONIO
DECANINI CONTRERAS



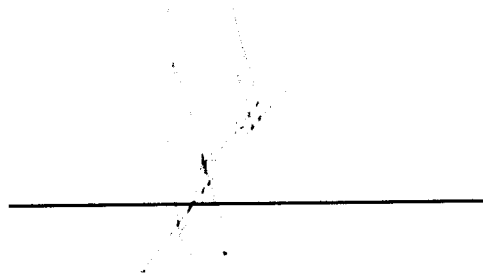
DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA



DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
(COORDINADORA)



La presente hoja de firmas corresponde a INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO J, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA QUE SE ESTABLEZCA QUE LA PLANEACIÓN DEBERÁ TENER COMO BASE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES Y LA PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS.



*INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO J, DE
LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 33 DE
LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA
QUE SE ESTABLEZCA QUE LA
PLANEACIÓN DEBERÁ TENER COMO
BASE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS
POR EL ESTADO MEXICANO TOMANDO
EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE
IGUALDAD DE GÉNERO, **CIUDADES Y
COMUNIDADES SOSTENIBLES Y LA
PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES
SÓLIDAS***

3/02/2021

Año: 2021

Expediente: 14055/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ Y DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN EN FORMA EXPLÍCITA DEL CASTIGO CORPORAL EN CUALQUIER ÁREA DE DESARROLLO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



DIP. ALEJANDRA LARA MAÍZ Y LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de prohibir el castigo corporal hacia las niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México están protegidos por la Constitución, tratados internacionales y leyes complementarias que garantizan el desarrollo integral de la infancia en todos los ámbitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En México y en Nuevo León como lo marca nuestra carta magna se deben expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales.

Por ello, consideramos que la infancia y la adolescencia son de suma importancia en el desarrollo del ser humano, por lo que se debe garantizar la formación integral de las niñas, niños y adolescentes para las siguientes etapas de vida.

En nuestro país según cifras citadas por la UNICEF, durante 2018 en el estudio denominado de los derechos de la infancia y la adolescencia en México, se establecen que el 62% de los niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en las escuelas, 5.5% han sufrido violencia sexual y un 16.6% de violencia emocional.

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

Bajo este mismo sentido este mismo organismo, menciona que la violencia es un problema social, ya que el 55 y 62% de los infantes en México han sufrido maltrato en algún momento de su vida y 7 de cada 10 jóvenes viven o han vivido violencia durante el noviazgo.

Durante los últimos meses en Nuevo León también se muestran altos índices de violencia en niños, niñas y adolescentes de la entidad que han tenido que ser atendidas por los Sistemas de Desarrollo Integral del Estado y municipios, situación que nos hace contrarrestar con propuestas legislativas esta grave problemática.

Cabe mencionar que el maltrato infantil se observa mayormente donde se desenvuelven en el entorno familiar, los centros educativos y demás círculos donde día a día conviven con la sociedad en general, situación que nos hace establecer una prohibición tajante a que las niñas, niños y adolescentes puedan ser víctimas de maltratos o golpes por parte de quien tiene alguna situación de mando o jerarquía.

Entendiéndose por “maltrato Infantil” según la OMS Organización Mundial de la salud como:

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil

Sin duda, aunque se ha legislado ampliamente en el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y su protección por parte el Estado Mexicano, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes es necesario seguir ampliando los marcos normativos para alcanzar una protección plena e integral de la niñas, niños y adolescentes en México y en Nuevo León.

Cabe mencionar que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, establece que ***“la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”***

Desde una perspectiva institucional de gobierno, se avizora que uno de los lugares donde mayormente se cometen abusos y vulneran derechos de esta población, es en el propio hogar, por parte de cualquier familiar o figura que demuestre autoridad para este sector.

No obstante, basta mencionar que en el mes de noviembre de 2019, la Cámara de Senadores, ya impulsó una reforma remitiéndola a la Cámara de Diputados en este sentido ***“Quedando prohibido el uso de los castigos corporales en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes”***.

Por ello encontramos pertinente que se deben ampliar la protección de las niñas, niños y adolescentes realizando diversas reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León, misma que a continuación comentaré.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, este ordenamiento es la parte toral de la iniciativa en comento ya que se establece que las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral *Quedando prohibido el uso de los castigos corporales en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas,*

niños o adolescentes. Así mismo a la par, se tienen la intención de agregar programas de parentalidad positiva y mecanismos para acercarse y prevención ante la violación de este derecho

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, actualmente esta normativa permite corregir mesuradamente a las niñas, niños y adolescentes, sin llegar al maltrato, razón por la que se considera modificar este ordenamiento para adecuarlo a la ley de la materia.

En su deber el Estado tiene el derecho de ampliar el área de protección de nuestras niñas, niños y adolescentes, llevándolos a un desarrollo pleno e integral como ciudadanos, tomando como medida legislativa la prohibición en forma explícita del castigo corporal en cualquier área de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de edad, fomentando así una cultura de respeto, educación y no violencia.

Por los hechos y razonamientos antes citados, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, deberán observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.
Queda prohibido ejercer castigos humillantes y corporales, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones cuando dicha práctica lesione la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

...

SEGUNDO.- Se modifica el segundo párrafo al artículo 48 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia, por lo tanto, queda prohibido el uso de los castigos humillantes y corporales mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes. Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán desarrollar programas de parentalidad positiva con mecanismos para acercarse a la población de niñas, niños y adolescentes, buscando la prevención y denuncia de la violación de ese derecho.

En el Estado se asegurará que todas las niñas, niños y adolescentes, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.

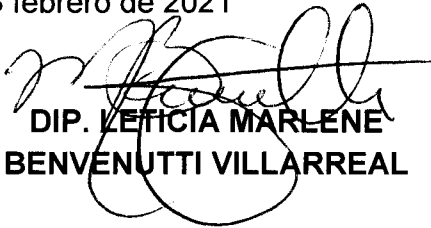
TRANSITORIOS:

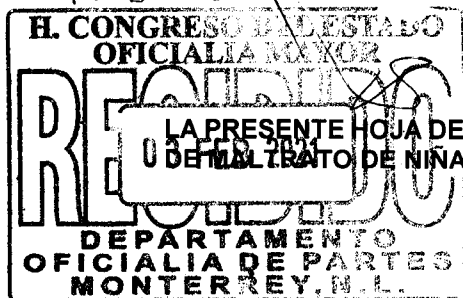
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a 03 febrero de 2021


DIR. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENE
BENVENUTI VILLARREAL



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PAQUETE DE REFORMAS EN MATERIA DE MALTRATO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROTEGER LA ECONOMÍA DE LA POBLACIÓN DE LA ENTIDAD DURANTE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID19.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 430 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para proteger la economía de la población de la entidad durante la pandemia provocada por el Covid-19.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaratoria de emergencia sanitaria decretada a partir de la pandemia del COVID 19, ha provocado que la sociedad a nivel mundial tenga que adaptarse y modificar drásticamente la forma en que vive, desde la manera en que trabaja hasta la forma en que convive con sus iguales.

Sin duda, esta pandemia nos ha hecho contemplar y ocuparnos de temas que salen de lo habitual, tanto así, que a este poder legislativo nos ha llevado a modificar completamente la dinámica de nuestras sesiones y aprobar de manera urgente reformas que permitan afrontar la pandemia de la mejor manera, siempre con la prioridad de cumplir con la obligación que tenemos de tutelar la salud, el bienestar y la economía de los nuevoleonenses.

Ahora bien, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende por delitos contra la economía pública: como el conjunto de actividades de una colectividad humana, en lo que concierne a la producción, circulación, distribución y consumo de satisfactores materiales, con el mayor provecho para la sociedad y, obviamente, para los individuos que la integran.

Por tal motivo, al considerarse dicha riqueza en relación con la sociedad ya sea de un país o un en este caso en un estado, entonces se habla de la economía nacional o economía local según corresponda, que es el bien jurídicamente protegido en el caso de Nuevo León en el Título Vigésimo Tercero denominado de los Delitos Contra la Economía Pública, ya que la economía local constituye una condicionante del bienestar popular.

En ese sentido, resulta necesario que además de las sanciones administrativas o de otra índole que se deban de aplicar con motivo de conductas que atenten contra el consumo, también se debe sancionar por

la vía penal a los oportunistas que lucran de manera desproporcionada con el bien más sagrado que tenemos las personas: la salud. Estando segura de que la acción de lucrar excesivamente se vuelve todavía más indignante cuando nos encontramos afrontando los embates de una pandemia.

Es decir que, se debe inhibir la conducta de las personas malintencionadas, que aprovechándose de la desesperación de los familiares de una persona con alguna enfermedad como el Covid-19, busquen obtener ganancias desproporcionadas a través de la renta o venta de insumos o equipos para uso médico.

Como ejemplo de esta inaceptable situación, en la que se abusa de las necesidades de la población de Nuevo León que atraviesa por una dura situación de salud con motivo de la pandemia, hemos visto como en la renta y venta de tanques de oxígeno los precios han subido desproporcionadamente, al grado, que estos han sido incrementados hasta en un trescientos por ciento de su valor habitual, lo cual, nos muestra de una increíble falta de empatía y desenfrenada ambición que atenta contra la economía pública del Estado.

También, se ha llegado al extremo en el que ciertas personas de manera ventajosa e inhumana han vendido tanques de oxígeno de uso industrial, manifestando que son de uso médico, poniendo aún más en riesgo la

salud de las personas que requieren de la asistencia de oxígeno para respirar.

Por lo tanto, con la intención de que estas conductas sean sancionadas a través del derecho penal, se busca replicar lo hecho en otros estados como en Chiapas y a nivel federal (con la aprobación de una iniciativa al respecto que ya fue turnada a la cámara de diputados para su revisión), sancionando por el delito en contra del consumo a quiénes:

- a) Produzcan, distribuyan, renten o vendan en la entidad cualquier mercancía o producto atribuyéndole cualidades o usos que no tiene.
- b) Acaparen, oculten o de manera injustificada retiren del mercado cualquier insumo, producto o equipo médico, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores de la entidad.
- c) Vendan o renten con inmoderado lucro algún producto o mercancía, cuya utilidad sea indispensable para la salud y el bienestar de las personas en la entidad, estableciendo como agravante que esta conducta se cometa durante la duración del decreto de estado de emergencia sanitaria.

Así, estaremos protegiendo la economía pública del estado tutelando el bienestar de la población, previendo que esto no suceda con la venta de

medicamentos u otros productos que serán indispensables para afrontar en estos momentos la pandemia por el Covid-19.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se reforma por adición de las fracciones III, IV y V al artículo 430 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 430.- COMETE EL DELITO CONTRA EL CONSUMO:

I. al II. (...)

III. QUIEN PRODUZCA, DISTRIBUYA, RENTE O VENDA EN LA ENTIDAD CUALQUIER MERCANCÍA O PRODUCTO ATRIBUYÉNDOLE CUALIDADES O USOS QUE NO TIENE, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

IV. QUIEN ACAPARE, OCULTE O DE MANERA INJUSTIFICADA RETIRE DEL MERCADO CUALQUIER INSUMO, PRODUCTO O EQUIPO MÉDICO, CON EL OBJETO DE OBTENER UN ALZA EN LOS

PRECIOS O AFECTAR EL ABASTO A LOS CONSUMIDORES DE LA ENTIDAD. DICHO DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

V. QUIEN VENDA O RENTE CON INMODERADO LUCRO ALGÚN PRODUCTO O MERCANCÍA, CUYA UTILIDAD SEA INDISPENSABLE PARA LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN LA ENTIDAD, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE CUATROCIENTAS A OCHOCIENTAS CUOTAS; LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO ESTA CONDUCTA SE REALICE DURANTE LA VIGENCIA DE UNA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR FUERZA MAYOR.

EI DELITO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

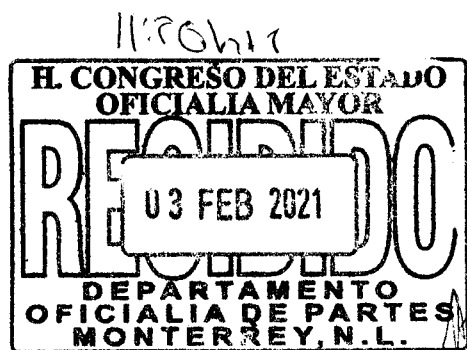
TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 2 de febrero del 2021.


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

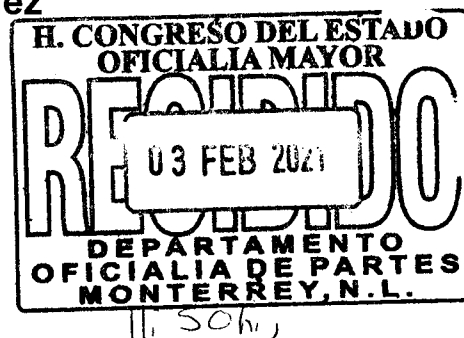
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de maltrato y crueldad animal.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato o crueldad contra los animales domésticos fue adicionado en el 2015 como delito en el Código Penal del Estado, desde su aprobación nunca ha sido reformado, a pesar, de que en los últimos años se han presentado grandes avances tendientes a reconocer que los animales son sujetos de derechos, para que se garantice su bienestar y un trato digno a lo largo de su vida, pero también, en el momento de su muerte.

Este cambio de paradigma, en el que se reconoce que los animales son seres vivos que requieren de especial atención y deber de cuidado por parte de los seres humanos, ha llevado a las entidades federativas de nuestro país a realizar importantes reformas al respecto, como el caso de la Ciudad de México en donde se reconoció a los animales como seres sintientes y, por tal condición deben recibir trato digno, imponiendo a las personas el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad de estos seres.

De igual manera, en nuestra entidad también se han realizado importantes modificaciones al respecto por medio de la reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, la cual, se aprobó durante esta Legislatura, modificando 26 artículos y adicionando 33, mediante los cuales, a grandes rasgos, se reconoció el derecho que tienen los animales a que se les garantice su salud, bienestar y buen trato. También, se aumentó el monto mínimo de las multas que se impongan como sanción administrativa por infringir la Ley, pasando de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Es evidente, que estos cambios han representado un avance muy importante en materia de protección y bienestar animal, por lo tanto, para complementar estas reformas y ante los terribles acontecimientos que han sucedido recientemente en nuestra entidad, se considera conveniente modificar la manera en que se encuentra tipificado el delito de maltrato o

crueledad contra los animales domésticos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así, se advierte que actualmente conforme al artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que el maltrato o crueledad animal pueda configurarse como delito, este debe forzosamente provenir de una acción, que esta le cause lesiones y que se cometa en contra de un animal doméstico.

Esto quiere decir, que, si un animal doméstico que sufre maltrato o crueledad es rescatado antes de que se le cause alguna lesión que le provoque una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal o permanente, el responsable no puede ser sancionado penalmente al no configurarse este delito, resultando lamentable que solamente se pueda procesar penalmente a quienes lesionen a los animales, pero no a quienes le causen un dolor o sufrimiento sin llegar a lesionarlos, cuando a criterio de la suscrita y conforme a la citada Ley de Bienestar Animal, la sanción debe aplicarse en ambos casos.

Además, se sabe que el maltrato o crueledad animal no solamente se comete por conductas de hacer, sino también por omisiones y negligencias en el manejo o cuidado de los animales, como, por ejemplo, al no suministrarles de manera habitual el vital líquido o alimento, motivo por el cual, para una mayor protección es dable buscar incluir dentro del tipo penal la omisión y negligencia.

Otra situación que no se contempla actualmente en la multicitada norma penal, es la posibilidad de sancionar a los servidores públicos quienes dentro de las funciones propias de su cargo tienen de manera directa o indirecta el manejo o cuidado de animales domésticos, lo cual, provoca que, aunque ellos sean los principales responsables del maltrato o crueldad animal, no se les pueda procesar al no ser quienes realizan directamente las acciones que lastiman a los animales.

Por lo tanto, mediante la presente iniciativa se pretende incluir la omisión y negligencia como formas en que se pueda cometer el delito de maltrato o crueldad contra los animales, también, se pretende agregar como parte de la configuración del delito el causarle dolor o sufrimiento afectando su bienestar, así como contemplar el maltrato o crueldad a los animales silvestres en cautiverio, ya que estas especies, al igual que las domésticas, dependen del cuidado de las personas para subsistir.

Del mismo modo, se busca incrementar las penas, toda vez que, se estima que las que actualmente se contemplan resultan muy bajas, por lo que, las penas se ajustan a las que actualmente se utilizan en la Ciudad de México y en el caso de las multas como no llegan ni al monto mínimo que ya se contempla en la mencionada Ley de Bienestar Animal, se propone el ajuste correspondiente para que se encuentren conforme a dicho ordenamiento jurídico.

También, se propone sancionar con la inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión, por un tiempo igual a la pena de prisión, a

los servidores públicos que tengan como función directa o indirecta el manejo o cuidado de animales y cometan por acción, omisión o negligencia maltrato o crueldad animal en contra de animales domésticos o silvestres en cautiverio.

Con esta acción legislativa, se asegura, por un lado, que no existan más casos en los que los verdaderos responsables de maltrato o crueldad animal no puedan ser procesados, y por el otro lado, que cuando se logre una sentencia condenatoria la sanción tenga implicaciones considerables y no las penas poco significativas que actualmente se aplican.

Es importante aclarar que, en el entendido de que la actividad cinegética no es el objetivo de esta iniciativa de reforma, ya que la misma se encuentra amplia y debidamente regulada en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, y demás ordenamientos federales que tienen relación con la misma; por actos, omisiones o negligencias de maltrato o crueldad animal y lo demás relativo al artículo que se propone modificar, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, por lo que la aplicación del artículo que se propone modificar queda excluido de los supuestos que al efecto dispone la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en cuanto al uso o manejo de fauna silvestre de interés cinegético en cautiverio.

Sin duda, las inexplicables muertes de animales silvestres en cautiverio que se han suscitado en los últimos dos años en el Parque Ecológico La

Pastora y lo acontecido con los animales domésticos que se encontraban en el Centro de Control Canino y Felino de García, nos demuestra que, no debemos permitir que por vacíos legales quede en total impunidad un solo caso más de maltrato o crueldad animal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se reforma por modificación el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 445.- AL QUE POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA COMETA MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO, CAUSÁNDOLE LESIONES U OCASIONÁNDOLE DOLOR O SUFRIMIENTO AFECTANDO SU BIENESTAR, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 50 A 200 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE; CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD IMPLIQUE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA; EN CASO DE QUE EL MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL LE CAUSE LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO, SE

IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 300 A 10,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ANIMAL DOMÉSTICO O ANIMAL SILVESTRE EN CAUTIVERIO SEA COMETIDO POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA POR UN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA POR ENCARGO DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA EL MANEJO O CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS O SILVESTRES EN CAUTIVERIO, SERÁ SANCIONADO CON INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER UN CARGO O COMISIÓN POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN.

CUANDO EL MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL NO PRODUZCA UN MENOSCABO FÍSICO LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 60 HASTA 90 DÍAS.

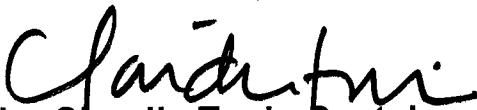
POR ACTOS, OMISIONES O NEGLIGENCIAS DE MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL Y LO DEMÁS RELATIVO A ESTE ARTÍCULO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE QUEDA EXCLUIDO DE LOS

SUPUESTOS QUE AL EFECTO DISPONE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y SU REGLAMENTO EN CUANTO AL USO O MANEJO DE FAUNA SILVESTRE DE INTERÉS CINEGÉTICO EN CAUTIVERIO

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 2 de febrero 2021.


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ASÍ COMO A LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA A LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREA DE SALUD GERONTOLÓGICAS Y GERIÁTRICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Representantes
de la Gente.
GLPRI

9.08 hrs

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transición demográfica y epidemiológica que experimenta la población mundial, está asociada principalmente con el envejecimiento de la población. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen 12 millones 85 mil 796 personas adultas mayores, cifra que va aumentando día con día, según datos del Consejo Nacional de Población CONAPO, se estima que en nuestro país para el año 2050 uno de cada cuatro habitantes tendrá más de 60 años.

Bajo este contexto y debido a las características y cambios asociados al proceso de envejecer, es importante conocer la calidad de vida con la que

se vive esta etapa. Este conocimiento es de interés principal en el área de la salud, ya que ésta es la más importante en la percepción del bienestar en los adultos mayores. Sin embargo, la calidad de vida no sólo está enfocada a evaluar este aspecto, sino que también se incluyen factores de tipo socio-cultural, físico-terapéutico y psico-educativo, por lo que se requiere de una *atención integral* que garantice un mejoramiento en la calidad de vida de este importante segmento de la población.

Actualmente, las ramas de la medicina que se encargan del estudio del envejecimiento, las enfermedades que le aquejan y su cuidado, es la Gerontología y la Geriátrica, ambas disciplinas son de suma importancia en el desarrollo de la vejez, por un lado, la Gerontología biológica o del envejecimiento estudia los procesos y los mecanismos por los que se produce una vejez de calidad. La clínica o Geriátrica se dedica a la prevención, al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción en el entorno de las personas mayores, por lo que en su conjunto proponen mejores soluciones a la atención médica de los adultos mayores contemplando aspectos clínicos, de tratamiento, prevención y rehabilitación del o la paciente, además de integrar aspectos familiares y sociales.

Lo que las convierte en disciplinas de atención integral que, por su carácter funcional, abarcan el punto de vista físico, psicológico, emocional, espiritual, y resultan necesarias para atender a nuestros adultos mayores y así permitirles reconocer su valor como individuo colectivo en la sociedad y visibilizar el valor de la atención brindada para su bienestar.

Es por ello, que resulta importante desarrollar programas capaces de permitir que los adultos mayores tengan una vejez decorosa y que a su vez reciban la atención que requieren, ya que la mayoría de ellos actualmente se enfrentan a condiciones preocupantes, por no tener acceso a una cobertura de salud adecuada.

Aunque hemos tenido grandes avances en materia legislativa sobre la protección de la salud de nuestros adultos mayores, nuestro Estado aun presenta un gran reto, pues actualmente no contamos con centros de atención Gerontológica y Geriátrica, que atiendan de manera integral, la salud de nuestros adultos mayores, ni si quiera la garantía de que, en nuestros hospitales y clínicas, públicas o privadas se esté brindando este tipo de atención con un enfoque Gerontológico y Geriátrico.

Razón por la cual , nos permitimos presentar una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud y a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, que busca garantizar la atención médica Gerontológica y Geriátrica en las clínicas y hospitales públicos o privados de nuestro Estado, así como impulsar y promover la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica, que atiendan de manera integral la salud de nuestros adultos mayores.

Adicionalmente cabe aclarar que después de un amplio estudio realizado a las normatividades generales, y de percatarse que en dichas normas ya se establecen obligaciones para la Federación y los Estados en cuanto a brindar la especialidad Geriátrica y Gerontológica en los establecimientos de

salud del país, se considera pertinente hacer las propuestas de modificaciones que más adelante se pondrán a consideración, en razón de los siguientes argumentos:

- Actualmente en nuestra Ley General de Salud, ya contempla la atención geriátrica como un servicio básico de salud, en el que la federación y las entidades federativas deben proveer de forma integral, obligatoria y de calidad, por lo que con esta reforma estaríamos armonizando nuestro marco normativo local, con el marco jurídico nacional.
- Se visibiliza la importancia de las especialidades médicas que es la Gerontología y la Geriatria, en nuestro marco jurídico estatal.
- Se visibiliza a las personas adultas mayores en la Ley de Salud del Estado, haciendo ver que son un grupo que requiere una atención preferente y especializada.
- Se determina que el Estado a través del instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, tenga la facultad de impulsar y promover la creación de centros de atención Geriátrica y Gerontológica que tanto hacen falta en nuestra Entidad.

Anexamos el siguiente cuadro comparativo para visualizar mejor nuestra propuesta.

Texto vigente				Texto propuesto			
Ley de Salud del Estado							
ARTICULO	4o.-	EN	LOS	ARTICULO	4o.-	EN	LOS
TÉRMINOS	DE	LA	LEY	TÉRMINOS	DE	LA	LEY
GENERAL DE SALUD Y DE LA				GENERAL DE SALUD Y DE LA			
PRESENTE			LEY,	PRESENTE			LEY,

CORRESPONDE AL ESTADO: A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. I a II. ... III. a XXIII. ... B.	CORRESPONDE AL ESTADO: A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. I a II. ... II BIS. LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA. III. a XXIII. ... B.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León	
Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada, para las Personas Adultas Mayores, en condiciones de pobreza y vulnerabilidad; II a VII. ...	Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada para las Personas Adultas Mayores. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Gerontología y la Geriatría; II a VII. ...

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades: I. a XI. ... XII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y XIII. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.	Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades: I. a XI. ... XII. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica; XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y XIV. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.
--	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por adición de una fracción II Bis, al artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I a II. ...

II BIS. LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.

III. a XXIII. ...

B.

SEGUNDO. – Se reforma por modificación de la fracción I del art.12 y la fracción XII del art.24, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada para las Personas Adultas Mayores. **Las especialidades médicas encargadas de**

la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Gerontología y la Geriatria;

II a VII. ...

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. a XI. ...

XII. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica;

XIII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

XIV. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

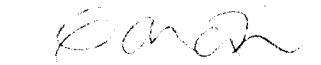
TRANSITORIOS:

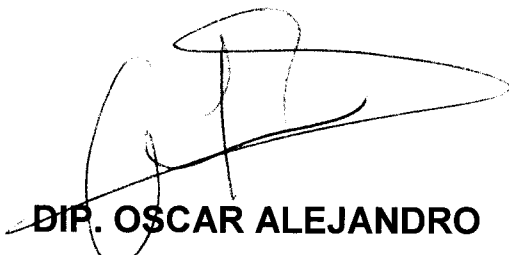
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a febrero de 2021

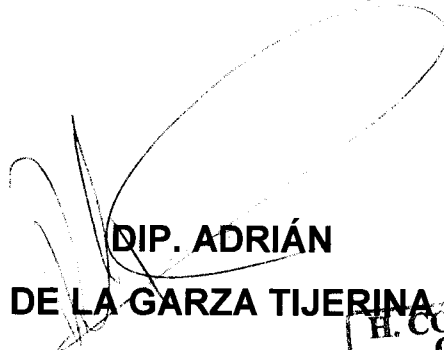
**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


**DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA**


**DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ**


**DIP. OSCAR ALEJANDRO
FLORES TREVIÑO**


**DIP. ALEJANDRA
GARCÍA ORTIZ**


**DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA**


**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LOPEZ**



9:08 h.



**DIP. JORGE
DE LEÓN FERNANDEZ**

**Representantes
de la Gente.
GLPRI**

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES**

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTU, COORDINADORA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS INCISOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LAS PERCEPCIONES SALARIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por derogación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 36.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

Como parte de los decretos del denominado “Paquete **Fiscal**”, el 15 de diciembre de 2020, el pleno del Congreso aprobó la **Ley de Egresos del Estado** para el 2021, mediante el decreto No 426, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre del mismo año.

Dicha ley cuenta con 100 artículos y nueve artículos transitorios. Tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2021, con apego a diversas disposiciones aplicables en la materia.

En su articulado llama la atención, lo preceptuado por el artículo 36, respecto de los sueldos y salarios de los servidores públicos, para el presente año, que transcribimos literalmente:

“Artículo 36. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en los Anexos C.5.1 y C.5.4 del ANEXO “C” Egresos. Asimismo, en los Anexos del C.6.1 al C.6.9 del ANEXO

“C” Egresos se incluyen los tabuladores de sueldos de Poderes y Organismos Autónomos.

Derivado del impacto severo en las finanzas públicas por la disminución de las participaciones federales y de los ingresos propios, provocado por la pandemia conocida como COVID-19, en materia de remuneraciones se establece lo siguiente:

a) No se autorizará ningún incremento en las percepciones salariales para los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos y de las Entidades Paraestatales;

b) Los titulares de los Entes Públicos antes mencionados, podrán aplicar reducciones a las percepciones salariales de los servidores públicos;

c) Únicamente se podrá realizar incremento salarial, en los siguientes casos:

1. En beneficio del personal del sector salud, en aquellas áreas que resulten indispensables en el combate a la pandemia COVID-19, así como el personal operativo de seguridad pública.

2. En beneficio de servidores públicos cuyas percepciones se ubiquen en el mínimo del nivel de sueldo más bajo del tabulador de remuneraciones, siempre que se justifique debidamente.

3. Aquellos derivados de negociaciones salariales.

En los demás casos, los ajustes salariales dependerán estrictamente de que las condiciones financieras reflejen una recuperación económica favorable a las finanzas públicas del Estado. Sólo en los casos de que ocurran las citadas condiciones favorables, podrá atenderse lo siguiente:

1. El monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales de los servidores públicos serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del H. Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del H. Congreso del Estado.

II. Para efectos de la percepción salarial mensual de los servidores públicos de las Entidades a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se aplicará lo dispuesto en el tabulador de remuneraciones aprobado para el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a categorías, remuneraciones y prestaciones.

III. Para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran los diversos Entes Públicos y Entidades, se atenderá en todo momento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios". (Énfasis añadido)

Como se desprende la lectura del artículo en mención, en el segundo párrafo, se incluyen dos disposiciones que afectan a los servidores públicos de los tres poderes; organismos autónomos y de las entidades paraestatales, en materia de remuneraciones

La primera disposición, establecida en el inciso a), indica que" **No se autorizará ningún incremento en las percepciones salariales para los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos y de las Entidades Paraestatales.**"

Como justificante, se invoca la disminución de las participaciones federales y de los ingresos propios del estado, por motivo de la pandemia del coronavirus;

Sin embargo, consideramos que el argumento no es atendible, por tratarse de una medida extrema, violatoria de derechos humanos.

En defensa de nuestra postura, estimamos que **la aparición de diversas vacunas contra el Cóvid 19, aprobadas científicamente, tendrá efectos positivos en la economía del país y particularmente la del Estado de Nuevo León.**

La vacuna empezó a aplicarse al personal médico. Seguirán las personas mayores de 60 años y posteriormente, todas las mexicanas y los mexicanos, según lo ha manifestado el presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador.

La expectativa de la vacuna, aunque no resuelve de fondo los contagios de las personas que no acatan las medidas básicas higiénicas, ni de quienes rechazan vacunarse, pero aun así, **permitirá una reapertura gradual pero sostenida, en sectores de la economía que permanecían cerrados, o**

funcionaban parcialmente, como sucedió a partir del viernes cinco de febrero, por disposición de la Secretaría Estatal de Salud.

Por lo tanto, es dable esperar una mejoría sostenida en la captación de recursos por parte de la hacienda pública federal, como lo han manifestado el Gobernador del Banco, C. Alejandro Díaz de León y el Secretario de Hacienda, C. Arturo Herrera Gutiérrez; lo que se traducirá en apoyos de la federación hacia los estados y para la ciudad de México, y, por ende, modificará las expectativas sombrías, con las que se elaboró presupuesto estatal para 2021.

En consecuencia, **una disposición de la Ley de Egresos del Estado, que puede cambiar favorablemente, no puede privar a los servidores públicos del estado de Nuevo León, de la expectativa de que su trabajo sea reconocido con un incremento salarial, para mejorar su nivel de vida.**

Aunque la Ley de Egresos del Estado, en su artículo 36 segundo párrafo, numeral 3, antes transcrito, reconoce que los únicos incrementos al salario serán los de la negociación salarial, obligatoria, **no todos los servidores públicos se encuentran afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado (SUSPE)**. Por lo tanto, el beneficio del incremento salarial no alcanzaría para todos; lo que constituiría un acto de discriminación; prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

En consecuencia, **el inciso a), antes mencionado deberá derogarse.**

La segunda disposición, de la que nos apartamos, es la que establece el inciso b), del artículo en estudio, que volvemos a transcribir:

b) Los titulares de los Entes Públicos antes mencionados, **podrán aplicar reducciones a las percepciones salariales de los servidores públicos** (énfasis añadido)

La disposición resulta francamente inaceptable y de tintes inconstitucionales. No se puede facultar al gobierno del estado, en ninguna ley, para que, de manera unilateral, disminuya las percepciones salariales de los servidores públicos; además, el texto amplio de la disposición, permitiría reducir en más de una vez, el monto salarial.

Disminuir el salario, por cualquier motivo, impactaría en el nivel de vida de los servidores públicos y de sus familias; por lo que Nueva Alianza rechaza esta posibilidad y nos pronunciamos enfáticamente, por derogar esta disposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Ley de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por derogación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 36, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

...

a).- Derogado

b).- Derogado

1.- a 3.- ...

...

I.- a III.- ...

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a ocho de febrero de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

